

"VARISCO SERGIO - ROLANDELLI WALTER - PICAZZO ANGEL EMILIO S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA", Expte. N° 5147.

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los ocho días del mes de abril de 2022, reunidos los Miembros de la Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidenta Dra. CLAUDIA MÓNICA MIZAWAK, y Vocales, Dres. DANIEL OMAR CARUBIA y MIGUEL ÁNGEL GIORGIO, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Melina L. Arduino, fue traída para resolver la causa caratulada: "VARISCO SERGIO - ROLANDELLI WALTER - PICAZZO ANGEL EMILIO S/IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" N° 5147 .-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: GIORGIO - CARUBIA - MIZAWAK.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿ Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. GIORGIO, DIJO:

I.- Esta Sala N° 1 Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, en fecha 22 de diciembre de 2021, resolvió a fs. 448/463 RECHAZAR la impugnación extraordinaria interpuesta por la Sra. Procuradora Adjunta, Dra. Cecilia Goyeneche, y la Sra. Agente Fiscal, Dra. Patricia Yedro contra el fallo dictado por al Sala N° 1 de la Cámara de Casación Penal en fecha 30 de marzo de 2021, en cuanto dispuso rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia dictada en fecha 28 de febrero de 2020 por el Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Paraná, el que, en consecuencia, se confirma.-

Contra dicho fallo, interpuso recurso extraordinario federal (a fs. 465/483 vta.) la Sra. Procuradora Adjunta Dra. Mónica E. Carmona y el Sr. Procurador General, Dr. Jorge Amílcar Luciano García.

Luego de exponer los requisitos de admisibilidad del

remedio que intentan, aclararon que en casos análogos y ante planteos defensivos ellos han sostenido que la conclusividad de los juicios penales como expresión de soberanía política se alcanzaba con el resolutive que rechazaba la impugnación extraordinaria o su queja, pero dado que no se ha acogido esa postura, plantean en esta oportunidad el remedio extraordinario remitiéndose a los argumentos vertidos en las instancias anteriores.

Indicaron como agravio constitucional la arbitrariedad de la Sentencia y sus confirmaciones y la gravedad institucional manifiesta por tratarse de una causa en la que se ha investigado y atribuido un hecho de corrupción bajo la vigencia de normas y compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino.

Detallaron los antecedentes de la causa recordando el hecho imputado y criticando el fallo absolutorio, atribuyéndole una "falacia de la percepción primaria" que consistiría en la obtención del Tribunal de una creencia de verdad a partir de un punto de vista primario, de la intuición como acercamiento al objeto de análisis, enriquecido con los aportes de experiencias análogas. En el caso, la creencia por parte del Tribunal de que el Presidente Municipal se encontraba habilitado para realizar la operación de entrega de dinero a la mutual, a la que se fueron adosando argumentos segmentados para que se adecúen a esa falsa licitud.

Afirmaron que la premisa de la que se parte es falsa por asimilar la partida presupuestaria "personal" al código "adelanto a mutuales" y transcribió un segmento del voto de la Dra. Davite, Vocal de Casación, que analiza la interpretación que el Tribunal realizó de la Ordenanza N° 9365 concluyendo en esa instancia que el Departamento Ejecutivo no estaba autorizado a disponer de los fondos para una función distinta a la asignada.

Insistieron desacreditando la hipótesis sostenida en los fallos y repudiaron que las daciones de créditos fueran realizadas sin autorización del Poder Legislativo.

Expusieron acerca de la naturaleza jurídica de la operaciones y destacaron el consenso del Tribunal Casatorio que lo calificó como "operación financiera" más allá de confirmar la absolución de los

imputados.

Reiteraron que nada tenía que ver en esta situación ilícita la excepcional del año 2009, lo que fue tratado exhaustivamente por el voto minoritario.

Mantuvieron los agravios referidos al comienzo de ejecución del Peculado enumerando las maniobras fraudulentas que la Sentencia minimizó y cuestionaron tanto la valoración de las opiniones de los contadores Campesué y Correa que no tienen conocimientos jurídicos para validar la legitimidad del préstamo, como las justificaciones del fallo para explicar la ausencia de motivo de la petición crediticia y la asignación de un número de trámite diferente al segundo pedido.

Tildaron de incongruente el acto sentencial que analizó la conducta desplegada por el asesor legal del Municipio, Dr. Rolandelli -quien tuvo intervención a raíz de la duda que se generaron en el Contador y el Tesorero sobre la regularidad del trámite-, criticaron sus dictámenes y resaltaron su influencia en el hecho, recordando también el carácter ilícito de la intervención de Picazzo.

Sostuvieron la Arbitrariedad y Gravedad Institucional como agravios federales aludiendo a las normas convencionales que reconocen e imponen como mandato el deber estatal de Tutela Judicial efectiva y reforzada ante quebrantos moralmente insoportables a las víctimas representadas por el MPF. Citaron normativa constitucional y convencional y realzaron la aptitud recursiva del MPF.

Cuestionaron nuevamente el voto de esta Sala transcribiendo segmentos que consideraron contradictorios e insistiendo en yerros conceptuales acerca del desistimiento del acto y solicitaron finalmente se conceda el presente recurso.

II.- Corrido el traslado oportunamente ordenado, se presentaron a fs. 486/502 los Dres. Rubén A. Pagliotto y Damián Petenatti por la defensa técnica de Walter Rolandelli y en vida, del extinto Sergio F. Varisco.

Expresaron que el recurso impetrado no reúne los requisitos de admisibilidad, no presenta una verdadera cuestión federal, ni demuestra la violación o conculcación alguna de derechos y garantías

constitucionales o convencionales, sino que los recurrentes insisten proponiendo una diferente interpretación de los hechos.

Resaltaron que no se señala cuál o cuáles serían los agravios constitutivos de gravedad institucional o arbitrariedad suficientes para refutar la Sentencia que atacan y expresaron que los quejosos reeditan aquí los mismos argumentos que en las instancias anteriores, descartando la existencia de los supuestos habilitantes del recurso.

Recogieron los argumentos del voto del Sr. Vocal, Dr. Perotti, que rechazó el recurso de casación y así desarrollaron la diferencia de facultades recursivas entre la Defensa y el MPF, aludieron a la garantía del estado de inocencia y a la convicción de los jueces de no juzgar hechos a los que la Constitución y las leyes otorguen cierta discrecionalidad.

Expusieron su tesis sobre la naturaleza jurídica de la operación, la regularidad del trámite, el marco normativo que lo amparaba, las razones por las que no se necesitaba garantía y la actuación de sus defendidos.

Transcribieron y analizaron el fallo recurrido con el que coinciden y concluyeron peticionando el rechazo del remedio extraordinario promovido.

III.- A fs. 503/506 vta. se presentaron los Dres. Emilio Fouces y Miguel Angel Cullen por la defensa técnica de Angel Emilio Picazzo solicitando el rechazo in límine del recurso interpuesto.

Afirmaron que los recurrentes reiteran los agravios mantenidos en el Recurso de Casación, en la audiencia oral y en la Impugnación Extraordinaria sin atacar la resolución que trata esta última, soslayando así uno de los requisitos esenciales de procedencia de la vía que intentan.

Estimaron que los reclamos vertidos en torno a la causal de arbitrariedad fueron respondidos en oportunidad de tratarse la Impugnación, transcribieron la parte pertinente del fallo y refirieron que no se demostró qué derecho constitucional se ha visto conculcado al diferenciarse los recursos del MPF y del condenado en una causa penal. Reiteraron que el escrito recursivo no agrega nada y no explica por qué se disiente con la solución dada por esta Sala, a la que ponderaron.

Respecto a lo sostenido por el MPF en cuanto a que la presente causa era una cuestión "casi exclusivamente jurídica" manifestaron que aquí vuelve a pretenderse un nuevo análisis de la prueba y reprocharon el tiempo que insumió la IPP, interesando en definitiva se deniegue la concesión del recurso.

IV.- Ingresando al examen de la cuestión traída a decisión, considero necesario recordar, a fin de de marcar los límites del reclamo, que a raíz del fallecimiento del imputado Sergio F. Varisco -cuyo Testimonio de Defunción obra glosado a fs. 344 de las presentes actuaciones- la acción contra él se encuentra irremediabilmente extinguida -y con ello toda posibilidad de persecución penal- por lo que no corresponde seguir cuestionando a posteriori las conductas por él desplegadas -Art. 59 C.P.-.

Por lo demás, advierto de la lectura del escrito recursivo que las cuestiones aludidas no encuadran en ninguno de los supuestos de procedencia contenidos en la ley 48 y tampoco en las causales creadas en forma pretoriana por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en función de la remisión que se formula en el art. 521 inc. 1 de nuestro Cod. Proc. Penal.

Cabe poner de resalto una vez más, que la vía elegida es de naturaleza excepcional, de aplicación restringida y circunscripta a la existencia de "cuestión federal". Así, la normativa aplicable limita esta impugnación a las sentencias definitivas emanadas de Superiores Tribunales de Provincia, cuando en ellas pueda verse plasmada alguna de las situaciones previstas en cualquiera de sus tres incisos, esto es: (1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez; 2° Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia y 3° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea

contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio).

Surge clara de las expresiones de los recurrentes la absoluta ausencia de cuestión federal habilitante del remedio que intentan. Sus agravios reiteran una y otra vez cuestiones ya tratadas por los tribunales intervinientes en las instancias anteriores, incluso abordados por esta Sala al pronunciarse resolviendo la Impugnación Extraordinaria; fallo éste que no ha recibido por parte de quienes lo atacan argumentos sólidos que permitan inferir la conculcación de algún derecho o garantía constitucionalmente tutelado o la presencia de algún vicio invalidante.

Advierto así que los quejosos no demuestran concretamente qué segmentos de la solución dada contraría la normativa supralegal mencionada de manera que configure una cuestión federal susceptible de abrir el remedio extraordinario, sino que insisten con su postura exponiendo un mero disenso con la resolución adoptada y reiterando incluso el análisis sobre materia probatoria absolutamente ajena a esta instancia, y bajo una distorsionada versión de la causal de "arbitrariedad".

Vale recordar que la CSJN sostuvo: "...Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican esa conclusión, lo que no importa convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputan tales sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impidan considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como "la sentencia fundada en ley" a que se refieren los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional..." (Fallos 343:919; 339:499).

En ese mismo sentido expresó que "...La doctrina de la arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, ya que no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de

razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impidan considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido..." (Fallo 330:717).

En cuanto a la alegada "gravedad institucional" que se esgrime, tampoco ha sido desarrollada apropiadamente ni supera la mera disconformidad con lo resuelto. Cuadra recordar que en la jurisprudencia del máximo Tribunal Federal, ésta comprende aquellas cuestiones que exceden el mero interés individual de las partes y afectan de modo directo el de la comunidad (Fallos 304:849; 306:250; 307:770; 308:2061 y 329:2620); y que "...La invocación genérica de un caso trascendente -asimilable a la doctrina de la gravedad institucional- para la concesión del recurso extraordinario, importa desconocer que tal situación no constituye una causal autónoma de procedencia del recurso y sólo faculta a la Corte para prescindir de ciertos recaudos formales frustratorios de su jurisdicción extraordinaria, pero no para tomar intervención en asuntos en los que no se ha verificado la presencia de una cuestión federal..." (Fallos CSJN 339:869; 333:360).

Tales consideraciones me conducen a concluir que el recurso extraordinario bajo examen resulta palmariamente inadmisibile y corresponde denegar su concesión para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así voto.-

A LA MISMA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CARUBIA, DIJO:

Adhiero al voto precedente por análogas consideraciones.-

Así voto.-

A SU TURNO, LA SEÑORA VOCAL, DRA. MIZAWAK, DIJO:

Habiéndose alcanzado la mayoría necesaria sobre la cuestión de fondo, hago uso de la facultad de abstención (conforme arts. 33 y 47 de la Ley 6902 y Acuerdo de Sala Penal del 04/06/2021).-

Así voto.-

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, por mayoría, la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 8 de abril de 2022.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede, y por mayoría;

SE RESUELVE:

DENEGAR la concesión del recurso extraordinario federal, para ante la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, interpuesto por la Sra. Procuradora Adjunta Dra. Mónica E. Carmona y el Sr. Procurador General, Dr. Jorge Amílcar Luciano García, contra el pronunciamiento dictado por esta Sala N° 1 en lo Penal del STJER, en fecha 22 de diciembre de 2021.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, bajen.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día 8 de abril de 2022 en los autos "VARISCO SERGIO - ROLANDELLI WALTER - PICAZZO ANGEL EMILIO S/ IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA (DENUNCIANTE: Gustavo R. GUZMAN)", Expte. N° 5147, suscribiendo la misma mediante firma electrónica -conforme -Resolución N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV- los señores Vocales, Dres. Miguel A. Giorgio y Daniel O. Carubia, y la señora Vocal, Dra. Claudia M. Mizawak, quien hizo

uso de su facultad de abstención (*conforme arts. 33 y 47 de la Ley 6902 y Acuerdo de Sala -por mayoría- del 04/06/2021, con disidencia del Sr. Vocal, Dr. Daniel O. Carubia*). Asimismo se protocolizó y se notificó a las partes electrónicamente.

Secretaría, 8 de abril de 2022.-

Melina L. Arduino
Sala N° 1 en lo Penal STJER
-Secretaria Suplente-